Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NV F

DICTAMEN N° 096

REF: ACTUACIÓN SIMPLE Nº E6-2025-22-A "S/ "DIS-2022-13-2-139 S/ ENVIA DISPOSICIÓN 101/24-ORDENA SUMARIO ADMINISTRATIVO VALDEZ ROSARIO MARIA ITATI- FONTANA"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó, por medio de la DIS-101-6-351 de la Subsecretaría de Redes de Salud de fecha 27 de septiembre de 2024, para la Sra. Rosario María Itatí Valdez, fundamentando la medida en las presuntas inasistencias sin aviso ni justificación registradas desde el 10 de noviembre de 2023, según consta a fojas 15/17.

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 02, luce glosada una nota que la Directora del Hospital "Luis Fleitas" de la ciudad de Fontana enviara a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, elevando una solicitud de licencia extraordinaria de la agente Valdez; pedido que ésta formalizó el 10 de noviembre de 2023, en una petición agregada a fs. 3

En dicho escrito, la agente solicitaba la licencia por razones particulares bajo el amparo de la Ley 645-A, alegando una difícil situación económica y una nueva oportunidad laboral, requiriendo que se gestionase su otorgamiento.

A fs. 12, se glosó un informe de la Dirección del ya mencionado Hospital indicando que la agente no cumplió su carga horaria y no lo justificó ante sus superiores, razón por la cual, a foja 13, la Subsecretaría solicitó un dictamen técnico-legal a la Unidad de Asuntos Jurídicos, subrayando que el servicio no se prestaba desde el 10 de noviembre de 2023 y que no contaba con permiso autorizado.

Las pruebas posteriores, como la captura de pantalla del reporte del Sistema PON de fs. 19, confirmaron que la retención de haberes recién se concretó el 9 de octubre de 2024, casi un año después del inicio de las faltas, adicionándose en Informe de fs. 20 que los correspondientes al mes de septiembre de 2024 fueron bloqueados a través del Banco.

En virtud de tales antecedentes, se ordenó la sustanciación de sumario administrativo para la agente por medio de la ya mencionada DIS-101-6-351 de la Subsecretaría de Redes de Salud de fecha 27 de septiembre de 2024, según consta a fojas 15/17, y se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, siendo allí recibidos el 26 de marzo de 2025 (fs. 22).

A fs. 28/35 se agregaron las planillas de asistencia y listados de fichadas que cubren hasta el 22 de abril de 2025, de las que surgen las inasistencias investigadas.

En informe de fs. 38 emitido el 9 de mayo de 2025 la Directora del Hospital, señaló la ausencia de antecedentes disciplinarios previos en el legajo personal de la agente. Y, el informe del Departamento Asistencia y Liquidaciones de fs. 40 reveló que Valdez no registró descuentos entre noviembre de 2023 y octubre de 2024, mes éste en que finalmente operó la suspensión a través del sistema PON. Se detalló también allí -en confirmación de lo ya expresado supra- que el último mes percibido fue agosto de 2024, habiéndose bloqueado el pago de septiembre ante el Nuevo Banco del Chaco.

Con estos elementos, a fs. 42/43 se dispuso su declaración como imputada, notificándola mediante la cédula de foja 44 y vta.

El 7 de julio de 2025 (fs. 45), la agente declaró ante la Instrucción admitiendo que dejó de asistir por un empleo en Buenos Aires y que, aunque inicialmente quiso renunciar, un superior le aconsejó pedir la licencia que finalmente nunca fue concedida. Asimismo, manifestó que recién en diciembre de 2024 intentó formalizar su renuncia y ratificó su voluntad de dejar el cargo.

Tras esto, la Instrucción solicitó la remisión de la Actuación Electrónica N° E6-2024-72430-Ae (su renuncia del 11 de noviembre de 2024), la cual permanece irresuelta.

Atento las pruebas obrantes, a fs. 59/61 y vta., se formuló el Capítulo de Cargos, el cual le fue notificado a la agente a su correo electrónico declarado y en su domicilio real (fs. 62/65 y vta.).

El cargo formulado fue incurrir en inasistencias sin justificar e incurrir en abandono de servicios en el período transcurrido desde el día 10 de noviembre

de 2023 a la fecha de la Disposición de la Instrucción (5 de septiembre de 2025). Y, el encuadre legal, fue la transgresión de lo preceptuado en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Dice la Ley 292-A-: Artículo 21: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* 1) *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;* 2) *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación...".* Artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...*".

Dispone el Régimen Disciplinario Anexo a la precitada ley: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* 1) Artículo 21 incisos 1; 2) Artículo 22 incisos...5...". Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:... 2) Artículo 22 inciso 5...".* Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

No habiendo presentado la sumariada Memorial de Defensa, a fs. 66 se declaró decaído su derecho, se cerró el período de prueba y se corrió vista para alegatos según el Decreto N° 1311/99, notificándosela a fs. 67/68. Al no presentar alegatos, a fs. 69 se clausuraron las actuaciones y se dispuso la elaboración del Informe Final, el cual se agregó a fs. 70/72 y vta y fue elevado a la Dirección de Sumarios a fs. 73.

A fs. 74/76 y vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Valdez contó con las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De las pruebas incorporadas al expediente, en particular los informes de Recursos Humanos y las planillas de asistencia, se encuentra debidamente acreditado que la agente Valdez incurrió en abandono de servicio y percibió haberes indebidamente desde noviembre de 2023 hasta agosto de 2024, según fojas 19 y 40.

En cuanto a la percepción indebida de haberes, si bien la suspensión de haberes fue dispuesta con fecha 10/11/23 mediante Disposición N° 101/24, dicho registro fue incorporado al sistema PON recién en el mes de octubre de 2024, motivo por el cual la agente continuó generando liquidaciones mensuales. Asimismo, se consigna que el bloqueo de haberes correspondiente al mes de septiembre de 2024 fue solicitado ante el Nuevo Banco del Chaco, resultando agosto de 2024 el último mes efectivamente liquidado y percibido por la agente.

Esta conducta transgrede la Ley N° 292-A en sus artículos 18 (obligación de prestar servicio hasta la aceptación de renuncia), 21 (cumplimiento de horario y comunicación de faltas) y 22 (prohibición de abandonar el puesto), encuadrando en las causales de cesantía por la sexta falta consecutiva.

Asimismo, se concluye que no hubo amparo en el artículo 44 de la Ley Nº 645 "Régimen de Licencias y Permisos para el personal de la Administración Pública Provincial del Chaco" pues la licencia no fue otorgada expresamente, ya que dicho artículo establece que la licencia por razones particulares es de carácter no remunerado, sujeta al cumplimiento de requisitos de antigüedad y, fundamentalmente, a la concesión expresa por parte de la autoridad jerárquica competente, mediante el dictado del instrumento legal pertinente, circunstancia que en el presente caso no se verificó, lo que se convalida con sus manifestaciones en la audiencia de imputada y posterior presentación de renuncia, la que tampoco fue aceptada por la administración en atención a las presentes tramitaciones sumariales.

Teniendo presente lo expuesto cabe recordar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder

disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas..."*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la Administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que se justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En mérito a lo desarrollado y de acuerdo a lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere aplicar a la Sra. ROSARIO MARÍA ITATÍ VALDEZ D.N.I. Nº 27.238.443, la sanción expulsiva de CESANTIA atento a que la citada inasistió en el período transcurrido desde el día 10 de noviembre de 2023 a la fecha, configurándose abandono de servicios en día 21 de noviembre de 2023 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, y percibió indebidamente sus haberes hasta el mes de agosto de 2024; transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a dicha norma.

Asimismo, atento a haberse verificado la percepción indebida de haberes por parte de la agente Valdez durante el período comprendido entre el 10 de noviembre de 2023 y el mes de agosto de 2024 inclusive, deberá requerirse al área competente que proceda a determinar el monto total indebidamente percibido, discriminado por período, a los efectos de su recupero por los canales correspondientes.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, pág. 43.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO,

13 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO